Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2021-00091
D/te: JULIA CRISTINA MOSQUERA GARCIA Y OTROS
D/da: MANUEL MOSQUERA OROZCO Y OTROS

NOTA A DESPACHO: Miranda, quince (15) de noviembre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que las demandantes han otorgado poder a la abogada KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ, quien a través de documento radicado en el correo electrónico del despacho el pasado 25 de octubre de 2022, solicita se continue con el trámite procesal, argumenta la profesional del derecho que en el presente proceso se configura una falta de defensa técnica, pues el apoderado al no haber avisado a las demandantes de la fecha designada por el despacho para celebrar la audiencia inicial (18 de agosto de 2022), faltó a la lealtad que debía a sus poderdantes. Sírvase proveer.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 308

Miranda, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2021-00091
D/te: JULIA CRISTINA MOSQUERA GARCIA Y OTROS
D/da: MANUEL MOSQUERA OROZCO Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a analizar la viabilidad de continuar con el trámite procesal dentro del expediente de la referencia, al respecto se hace necesario aplicar lo concerniente a los deberes del juez, consagrados en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del C.G. del P., el cual indica:

*"**DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación

debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (…)" subrayo fuera de texto.

En virtud de lo anterior, esta judicatura, en ejercicio de los deberes que le asigna la ley, dará aplicación al contenido del artículo 132 del estatuto procesal, el cual faculta al juez a ejercer control de legalidad cuando se vislumbre una posible actuación irregular dentro del proceso, autorización que se da conforme se describe a continuación:

*"**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (…)"* subrayo propio.

Ante el anterior panorama, se procederá a realizar un recuento procesal del trámite surtido hasta la fecha con el fin de determinar si hay lugar a continuar con el trámite del proceso o acceder a la petición de retiro de la demanda, solicitud realizada por el anterior apoderado de las demandantes el pasado 17 de agosto de 2022.

Tenemos entonces que el trámite se ha surtido así:

1. La demanda de la referencia fue repartida a este despacho el 01 de junio de 2021.
2. Mediante auto interlocutorio 132 del 19 de julio de 2021, la demanda fue admitida y se ordenó:

   *"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL CIVIL** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por el apoderado judicial de las señoras **JULIA CRISTINA MOSQUERA GARCIA Y MARIA DEL MAR MOSQUERA GARCIA,** identificadas en su orden con cédula de ciudadanía Nros. 25.530.241 **y** 25.530.468 respectivamente, demanda dirigida en contra de los señores **EDDIE ARTURO MOSQUERA OROZCO, hoy herederos MANUEL MOSQUERA OROZCO, HECTOR HERNANDO MOSQUERA OROZCO hoy herederos RODOLFO MOSQUERA MONTAÑO, hoy herederos LEONOR MOSQUERA OROZCO y JORGE ENRIQUE MOSQUERA OROZCO hoy herederos, además del señor LUIS ANTONIO OROZCO CANABAL hoy herederos y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de Miranda Cauca **y** ubicado en urbana en la carrera 7ª número 7-49, 7-51 **y** 7-53, antes 7-57 **y** 7-61 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Miranda Cauca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 130-8458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca.*

   SEGUNDO: INSCRIBIR** la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 130-8458, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, de conformidad con lo establecido en el Articulo 592 **y** el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, **OFÍCIESE.

   TERCERO: DESELE** al presente proceso la tramitación señalada en el artículo 368 del C.G.P., **y** el artículo 375 ¡bídem **y** demás normas concordantes de la norma en comento, téngase como demandados **EDDIE ARTURO MOSQUERA OROZCO, hoy herederos MANUEL MOSQUERA

OROZCO, HECTOR HERNANDO MOSQUERA OROZCO hoy herederos RODOLFO MOSQUERA MONTAÑO, hoy herederos LEONOR MOSQUERA OROZCO y JORGE ENRIQUE MOSQUERA OROZCO hoy herederos, además del señor LUIS ANTONIO OROZCO CANABAL hoy herederos y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS *que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda.*

CUARTO: ***INFORMAR*** *por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la* ***SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,*** *al* ***INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIO Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),*** *para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P.* ***OFÍCIESE***

QUINTO: ***EMPLAZAR*** *a los señores* ***EDDIE ARTURO MOSQUERA OROZCO, hoy herederos MANUEL MOSQUERA OROZCO, HECTOR HERNANDO MOSQUERA OROZCO hoy herederos RODOLFO MOSQUERA MONTAÑO, hoy herederos LEONOR MOSQUERA OROZCO y JORGE ENRIQUE MOSQUERA OROZCO hoy herederos, además del señor LUIS ANTONIO OROZCO CANABAL hoy herederos y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,*** *que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, por ser titular del derecho real de dominio, que aparece inscrito en los folios de Matricula Inmobiliaria N° 130-8458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada Cauca, copia del emplazamiento se entregará al interesado para su publicación por una sola vez, un día domingo, en el Diario* ***El PAIS*** *o el* ***OCCIDENTE*** *de la ciudad de Cali Valle. Una vez ejecutoriado la presente providencia expídase por secretaria el Listado de Emplazamiento.*

SEXTO: *Una vez efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la* ***PARTE INTERESADA*** *remitirá una comunicación al* ***REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS*** *incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. La entidad en mención publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro, dicha publicación se realizará ante el* ***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.***

SEPTIMO: ***ORDENAR*** *a la demandante, instalaren el predio que pretenden adquirir por prescripción, una valia de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá* ***APORTAR*** *fotografías del inmueble donde se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.*

OCTAVO: *Inscrita la demanda y cumplido lo ordenado en el numeral que antecede, el juez ordenara la inclusión de la valla o del aviso en el* ***REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA*** *que llevara el* ***CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA*** *por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.*

NOVENO: *Para la práctica de la inspección judicial se fijará fecha y hora oportunamente. Alléguese al proceso las constancias del caso.*

DECIMO: RECONÓZCASE *personería para actuaren el presente proceso al Doctor* ***GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES,*** *mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía* ***Nro. 16.743.982,*** *abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 91.827 C. S. De la J, como apoderado en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la parte demandante."*

Auto que fue debidamente notificado en el estado 038 el 21 de julio de 2021, expidiéndose los oficios ordenados, así como el edicto emplazatorio respectivo.

3. Publicado el edicto y allegados los pronunciamientos de las entidades a las que se les comunicó de la pretensión de las demandadas de hacersen con la titularidad del predio a usucapir, se subió la información requerida al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, donde estuvo por más de un mes conforme lo indica la norma.
4. Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, se designó curador ad litem, para que contestara la demanda en nombre de los determinados e indeterminados en el presente proceso, quien fue debidamente notificado, por lo que contestó la demanda el 28 de febrero de 2022 conforme se evidencia a folio 155 del expediente.
5. Verificado que el trámite surtido cumplía con los parámetros procesales, el despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2022 ordenó:

"**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** dentro del término de ley, la demanda de la referencia, por parte de curador Ad-Litem de los demandados señores: **EDDIE ARTURO MOSQUERA OROZCO, hoy herederos MANUEL MOSQUERA OROZCO, HECTOR HERNANDO MOSQUERA OROZCO hoy herederos RODOLFO MOSQUERA MONTAÑO, hoy herederos LEONOR MOSQUERA OROZCO y JORGE ENRIQUE MOSQUERA OROZCO hoy herederos, además del señor LUIS ANTONIO OROZCO CANABAL hoy herederos y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS;** en el proceso **VERBAL CIVIL** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** adelantada por la señora **JULIA CRISTINA MOSQUERA GARCIA Y MARIA DEL MAR MOSQUERA GARCÍA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran de manera presencial en atención a la naturaleza del asunto. En tal oportunidad la parte demandante deberá rendir interrogatorio.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes las siguientes:

3.1. Documentales de la parte demandante: Los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda, y aportados con la misma

3.2. Testimoniales de la parte demandante:

Se decretan por ser pertinentes, conducentes y útiles, los testimonios de los señores **ASGOBER ZULETA MORALES,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.346.922, EDWIN VELASCO CERON,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.345.557, ROSA MARIA GOMEZ DE ADARVE,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 25.527.396, SANDRA NOGUERA CONDE,** identificada con cédula de ciudadanía **No.29.507.155, LUZ MARY MUÑOZ PRADO,** identificada con cédula de ciudadanía No.25.527.021 quienes en la misma audiencia depondrán lo que les conste sobre el presente litigio. Es carga de la parte demandante procurar la comparecencia del testigo a la audiencia, el testimonio decretado se recepcionará el día y hora que se señaló para la audiencia, para lo cual la persona mencionada deberá concurrir a la diligencia, en el evento de no asistir se prescindirá de su declaración y si no presentan causa justificativa de su inasistencia se les impondrá multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.3. Documentales de la parte demandada: Los documentos indicados en el acápite de la contestación de la demanda, y aportados con la misma

3.5. Testimoniales de la parte demandada:

Los indicados en el acápite de la contestación de la demanda, y aportados con la misma.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la diligencia de inspección judicial y prueba pericial al bien objeto del presente proceso, con el fin de determinar: su ubicación, identidad, cabida, linderos y demás aspectos que interesen al asunto, a efectos de lograr su plena identificación. **SEÑALAR** como fecha el día **MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

QUINTO: DESIGNAR como perito a la Doctora CELIA MEJIA ALZATE, residente en la Centro Comercial Holguines- Trade Center, Cra. 100 Nro 11-90, Oficina 824, Torre Valle del Lili de Cali Valle, quien figura en la Lista Oficial de Auxiliares y Colaboradores de la Justicia de este Municipio. Cítesele, si acepta, posesiónesele del cargo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, al Dr. **ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ,** identificado con cédula de ciudadanía # 1.113.619.210 T.P. # 339888 del C.S.J, como CURADOR AD - LITEM en los términos y condiciones aportados en la contestación de la demanda.

SEPTIMO: ESTIMASE en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C ($ 350.000), como gastos del proceso, valor que debe consignarse a favor del CURADOR AD-LITEM y a cargo del parte DEMANDANTE una vez notificado el presente."

6. la anterior decisión fue notificada por estado 022 del 16 de marzo de 2022, ante lo cual, el entonces apoderado de la parte demandante se excusó porque previamente el Juzgado 19 laboral de Cali le había notificado una audiencia en la misma fecha y hora.
7. En atención a la excusa presentada por el entonces apoderado de la parte activa, el despacho mediante auto del 02 de mayo de 2022, reprogramó la audiencia inicial para el 21 de junio de los corrientes, decisión que fue notificada por estado 039.
8. Llegada la fecha del 21 de junio de 2022, el secretario del despacho no asiste a su jornada laboral, motivo por el cual se toma contacto telefónico con él y manifiesta que se encuentra muy enfermo, con síntomas similares a los de COVID – 19, razón por la que el Juzgado decide no instalar la audiencia programada en atención a que los demás funcionarios habían tenido contacto con el secretario días atrás y hasta que no se tuviera la certeza de estar contagiado o no de COVID – 19, era poner en riesgo la salud de los asistentes a la audiencia; en ese sentido se dejó constancia en el auto del 11 de agosto de 2022, auto mediante el cual se reprogramó la audiencia para el día 18 de agosto de 2022 a las 09:00 de la mañana.
9. El 17 de agosto de 2022, un día antes de la fecha señalada en el auto del 18 de agosto de 2022, el entonces apoderado de las demandantes allega al correo del despacho solicitud de retiro de la demanda.
10. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2022, las partes allegan derecho de petición en el que solicitan no dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda, manifiestan que se presentaron inconvenientes y desacuerdos entre ellas y el entonces apoderado, que en virtud de ello le revocan el poder otorgado y que se le otorgará poder a otro abogado.
11. el 04 de octubre de 2022, el despacho contesta el derecho de petición radicado por las demandantes, y en ella se les indica "*a pesar de que no se evidencia una razón jurídicamente relevante para acceder a lo pretendido, este despacho, con el ánimo de ofrecer las garantías que ofrece nuestro*

ordenamiento jurídico, accederá a la petición elevada y NO DARÁ TRÁMITE AL RETIRO DE LA DEMANDA, hasta tanto las demandantes se encuentren debidamente representadas por un apoderado de confianza, acción que se conmina a las demandantes, realizar en el menor tiempo posible a efectos de dar celeridad al proceso en comento."

12. El 25 de octubre de 2022, se allega escrito al correo electrónico del despacho en el que la abogada KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ, argumenta las razones por las cuales se debe continuar con el trámite del proceso sin aceptar el retiro de la demanda solicitado por el anterior apoderado de las ahora sus prohijadas, en el escrito, la profesional del derecho informa al despacho que el anterior apoderado no informó de la fecha y hora que el despacho designó para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., que en virtud de ello, el anterior apoderado faltó a la lealtad que debía a sus poderdantes y que este hecho configura una falta de defensa técnica, así mismo aporta poder debidamente otorgado, el paz y salvo otorgado por el anterior apoderado, abogado GERARDO EGIDIO CÓRDOBA CORTES y pantallazo de conversación con el abogado CÓRDOBA CORTES.

Del anterior recuento procesal se puede extraer que el proceso que inició el primero de junio de 2021 se ha tramitado conforme la norma aplicable, empero, se evidencia una irregularidad respecto del retiro de la demanda presentada por quien fuera el apoderado de la parte demandante, acto que, el despacho en su momento también encontró contrario a lo pretendido, máxime que el proceso se encontraba muy adelantado para el retiro, empero, ante lo manifestado por el abogado CÓRDOBA CORTES, respecto de que las demandantes "*se encuentran en el exterior que por razones laborales es imposible asistir o conectarse a la audiencia conllevándole una sanción por la no comparecencia*…", esta presidencia encontró razonable el retiro; sea el momento de indicar que a la solicitud no se había dado trámite hasta el momento de recepción del derecho de petición debido a la cantidad de peticiones que se encontraban pendientes por resolver y a las que se estaban dando trámite conforme el orden de llegada de las mismas.

Ahora bien, leído el escrito aportado por la abogada ZAPATA RUIZ, y verificado el pantallazo aportado, en la parte final se lee "*Claro. No podía decir que lo retiraba porque no tengo garantías había q decir que alguna de los demandantes no estaban*", de lo allí descrito, no es posible extraer que se estén refiriendo al proceso objeto de este estudio, sin embargo, sí es un indicio en el entendido que la razón esgrimida por el abogado CÓRDOBA CORTES fue que las demandantes se encontraban en el exterior.

Con todo, lo que si es posible evidenciar es que el proceso se ha surtido en debida forma, que el mismo se encuentra en una etapa procesal avanzada y que las demandantes no desean que el proceso sea retirado, pues han desplegado acciones tendientes a que se deje sin tramitar la solicitud de retiro de la demanda, revocaron el poder conferido inicialmente al abogado GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, han aportado el paz y salvo expedido por el abogado en mención, han otorgado un nuevo poder a la abogada KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ y esta última a su vez, ha solicitado no se de trámite al retiro de la demanda, para lo cual ha argumentado y sustentado su petición conforme se describe líneas atrás, de todos estos hechos comprobables se puede determinar que la intención es continuar con el trámite del proceso, es por ello que este despacho, sin hacer más consideraciones que la de interpretar la intención de las

demandantes, la cual, sin duda alguna, nos lleva a determinar que lo que se pretende es que se continue con el trámite procesal, en tal sentido, no hay que dejar de lado un pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Rad. 25000233600020150252901 (57380). Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá agosto 19 de 2016. en el que se insta a las autoridades judiciales a encontrar la verdadera intención de la demanda, que para el caso bajo estudio, se compara con lo aquí pretendido, al respecto tenemos que la sala indicó:

"la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver un recurso de apelación donde de la lectura completa del libelo demandatorio, específicamente de los hechos y los fundamentos jurídicos, concluyó las verdaderas pretensiones del extremo accionante.

Por tal motivo, advirtió la Sala, el juez debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la causa petendi y los razonamientos jurídicos, de tal forma que, además de aferrarse a la literalidad de los términos expuestos, ***esclarezca el sentido del problema litigioso puesto a su consideración, sin que esto afecte los ejes principales de la misma demanda."***

Y es que aceptar el retiro de la demanda tal como lo solicitó el anterior apoderado, sin tener en cuenta que las demandantes reclaman no hacerlo, es tanto como aceptar que la parte activa se desprende totalmente de sus derechos al momento de otorgar poder, teoría inaceptable para esta presidencia por considerarla violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia, es por ello que esta judicatura, en aplicación del artículo 132 del C.G.P., CORREGIRÁ la irregularidad evidenciada y en tal sentido dejará sin efecto el auto 217 del 11 de agosto de 2022, notificado en estado 074 del 12 de agosto de 2022; así como se accederá a la petición de reconocer personería a la abogada KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ, en los términos del poder conferido a ella.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada KARINA ALEXANDRA ZAPATA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.485.353, portadora de la tarjeta profesional No. 389.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: DÉJESE sin efecto el auto 217 del 11 de agosto de 2022 que fuera expedido por este despacho judicial y notificado en estado 074 del 12 de agosto de 2022.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión contenida en el numeral anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a. m.).**

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la petición elevada por el abogado GERARDO EGIDIO CORDOBA CORTES, respecto al retiro de la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: INFORMESE, la anterior al perito, Dra. **CELIA MEJIA ALZATE**: celiamejia@gmail.com a fin de que se sirva comparecer a la práctica de la misma, la que se realizará de manera presencial. Por secretaría **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 94, hoy 16 de noviembre de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
Secretaria